

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JOHAN CAMILO YEPES RAMOS, dentro del proceso radicado 68081.6000.000.2020.00100 NI.27274

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOHAN CAMILO YEPES RAMOS la pena de 54 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 05 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de Conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En el fallo le fue concedido el subrogado de la prisión domiciliaria

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 091 del 16 de marzo de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional y la cartilla biográfica del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la

sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el non bis in ídem y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado *JOHAN CAMILO YEPES RAMOS* se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 25 de *septiembre* de 2019, por lo que indica que ha descontado de manera física 42 meses y 17 días de prisión,

Comoquiera que *YEPES RAMOS* fue condenado a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 32 MESES, 12 DIAS DE PRISIÓN cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 091 del 16 de *marzo* de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además conforme la cartilla biográfica aportado en el que se constata que el sentenciado *JOHAN CAMILO YEPES RAMOS* no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como que su comportamiento durante el tratamiento penitenciario se ha mantenido como bueno, y efectuadas las visitas a su domicilio siempre se ha encontrado en dicho lugar.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente toda vez que se encuentra en detención domiciliaria desde el 25 de septiembre del 2019, en la **carrera 28, Lote28 del barrio Santa Isabel de la ciudad de Barrancabermeja, teléfono 3104804829**, donde el INPEC ha reportado cumplimiento de sus obligaciones en prisión domiciliaria

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la *víctima* por los perjuicios causados con la comisión del delito, no existe información que haya sido condenado en perjuicios, máxime teniendo en cuenta el bien jurídico vulnerado.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado *JOHAN CAMILO YEPES RAMOS*, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 11 MESES Y 13 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de *cincuenta* mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial-, que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural._

Una vez se acredite el pago de la caución prendaria y se firme el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el **JOHAN CAMILO YEPES RAMOS** **lleva ejecutada una pena de cuarenta y dos (42) meses, diecisiete (17) días de prisión.**

SEGUNDO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHAN CAMILO YEPES RAMOS** , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.234.681, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 11 MESES Y 13 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO : Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **JOHAN CAMILO YEPES RAMOS** ante la **EPMSC BARRANCABERMEJA**.

QUINTO.-.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ